

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN CRITERIOS TÉCNICOS DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y SU REGLAMENTO.

CC. SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL Y DE SUELOS, Y TITULARES DE LAS DELEGACIONES FEDERALES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

P R E S E N T E S.

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de formular y coordinar los criterios ambientales para la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y del suelo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Que atendiendo a una constante búsqueda de certeza, y a una mejor atención a los ciudadanos promoventes de trámites en materia forestal que son competencia de esta Secretaría.

Que con el objeto de facilitar la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental federal en materia forestal.

Que en uso de las facultades que nos confieren los artículos 9, fracción I, y 32, fracción V, respectivamente del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS

PRIMERO.- TERMINOLOGÍA.

1.1. Acahual: Para determinar si un terreno es selva o acahual, la visita que realice la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS) según corresponda, se sujetará a lo establecido en la metodología que para tales efectos ha elaborado la DGGFS. Deberá dejarse en el expediente relativo la evidencia gráfica (fotográfica) del muestreo realizado.

Independientemente de los años transcurridos en los que se haya dejado descansar el terreno, si de manera natural o espontánea, sin que medie ninguna participación humana, éste cuenta con especies leñosas cuyo número de individuos y cuyos diámetros (en centímetros) superan los establecidos en el artículo 2, fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS), o bien con un área basal superior a la señalada en dicho artículo, se considerará que dejó de ser acahual para convertirse en vegetación forestal de selva.

1.2. Árbol de Navidad: Existe una diferenciación clara entre un árbol de navidad, que sólo procede de una plantación forestal comercial, y aquél otro árbol que se pretenda utilizar como "árbol de navidad" procedente de regeneración natural o puntas de arbolado que fue aprovechado.

1.3. Conjunto de predios: Con relación a esta definición, por "predios adyacentes" debe entenderse aquellos predios cercanos o próximos entre sí que tengan características ecológicas similares, además de aquellos que estuvieran contiguos o colindantes.

1.4. Terreno forestal: La Ley Forestal de 1992 definía como terreno forestal, "Los que están cubiertos por bosques, selvas o vegetación forestal de zonas áridas"; y expresamente señalaba: "No se considerarán como terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal los situados en áreas urbanas"; la reforma a dicha ley en 1997 establecía que un terreno forestal es aquel que está cubierto por vegetación forestal, excluyendo aquellos situados en áreas urbanas. Por su parte, la actual Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) lo define como: "El que está cubierto por vegetación forestal". Por tanto, conforme a la actual ley, independientemente de que dicho terreno se encuentre o esté situado fuera o dentro de un área urbana, si el mismo está cubierto de vegetación forestal, dicho terreno es forestal.

1.5. Vegetación primaria nativa: Si bien no está definido en la Ley y el Reglamento el concepto de vegetación primaria nativa, de acuerdo con la Guía para la Interpretación de Cartografía, Uso del Suelo y Vegetación del INEGI, por vegetación primaria se entiende "aquella en la que la vegetación no presenta

alteración"; complementariamente, lo nativo se refiere a lo que no es exótico, luego entonces es originario del lugar.

1.6. Terrenos diversos a los forestales: Por oposición, todo aquel terreno que no es forestal, es diverso (distinto) a lo forestal. Por ejemplo: acahual, terreno preferentemente forestal, terreno temporalmente forestal, terreno agropecuario.

SEGUNDO.- DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES.

2.1. En terrenos diversos a los forestales.

a) El aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales no requiere de la presentación de documentación legal del predio, por tanto, no puede exigirse como requisito de solicitud. La información proporcionada en el formato de solicitud correspondiente sobre el nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, se recibe bajo el principio de buena fe.

b) La constancia que emite la Delegación para realizar el aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales, sirve para identificar el origen del recurso y amparar la legal procedencia del mismo.

c) No se requiere de documentación forestal para el transporte de las materias primas forestales, resultantes del aprovechamiento que provenga de terrenos diversos a los forestales. Se amparará el aprovechamiento y la legal procedencia de las materias primas provenientes de los recursos forestales verificados en dichos terrenos, únicamente con la constancia que emita la Delegación.

d) Si requiere realizar varios viajes, podrán ampararse los mismos con la constancia. El mal uso que los usuarios hagan será responsabilidad de los mismos.

e) La limpia de acahuales no requiere de autorización, y de requerirse acreditar la legal procedencia, podrá solicitar la constancia a que se refiere el artículo 109 del RLGDFS.

2.2. De la opinión del Consejo Estatal Forestal.

Los Consejos Estatales Forestales deben emitir su opinión en un plazo de 10 días hábiles, por tanto, si el Consejo no emite la opinión, la Secretaría podrá emitir el resolutive correspondiente, indicando en el cuerpo de la misma la fecha de solicitud de opinión y una leyenda en la que se mencione que no se recibió respuesta en el periodo estipulado en el Reglamento.

Invariablemente, las opiniones del Consejo Estatal Forestal, aún y cuando, a juicio de la Delegación o de la DGGFS, no estén fundadas y no concuerden con el dictamen de la Delegación, también se deberá indicar y razonar por parte de la autoridad tal circunstancia, en la resolución.

2.3. De la modificación de los programas de manejo.

En aquellos casos en que la periodicidad de los aprovechamientos va desde Julio de un año hasta Junio del siguiente, los informes deberán incluir la mitad de las dos anualidades.

De querer cambiar la vigencia de las anualidades a enero-diciembre, se necesita solicitar una modificación al programa de manejo forestal autorizado.

2.4. De la revocación de las autorizaciones en materia de aprovechamientos forestales.

Tanto la PROFEPA como la autoridad que haya emitido la autorización de aprovechamiento, podrá resolver la revocación de la autorización, conforme a los procedimientos que respectivamente les confiere la Ley.

2.5. Del uso doméstico.

El aprovechamiento para uso doméstico no requiere autorización. La leña para

uso doméstico sólo deberá provenir de arbolado muerto, desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas, debiéndose cumplir las especificaciones técnicas para este propósito contempladas en la Norma (NOM-012-SEMARNAT-1996).

2.6. De las especies bajo estatus de protección.

El aprovechamiento de dichas especies se regula por la Ley General de Vida Silvestre (LGVS).

TERCERO.- DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES.

3.1. De los requisitos para solicitar el CUSTF.

a) No deberá exigirse el consentimiento del cónyuge en los documentos que acrediten la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

b) No deberá exigirse que el acta de asamblea de ejidos o de comunidades agrarias en la que conste el acuerdo de cambio del uso de suelo en terreno forestal, esté inscrita en el Registro Agrario Nacional.

c) No deberá exigirse que los planos georeferenciados sean expedidos por autoridad alguna, o contengan autorización especial, o algún requisito adicional.

d) No deberá exigirse presentar concesión minera toda vez que éstas amparan, únicamente, la exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere la Ley Minera.

e) No deberá exigirse presentar, ni en este trámite ni en los de aprovechamiento forestal, el certificado de libertad de gravámenes del o los predios materia del trámite.

3.2. De los terrenos preferentemente forestales.

Sólo son objeto del trámite de cambio de uso de suelo "en terrenos forestales", los terrenos forestales y se excluyen los terrenos preferentemente forestales y/o de otra índole.

3.3. De la opinión del Consejo Estatal Forestal.

Aplicará lo mismo de lo establecido en el apartado 2.2 del capítulo anterior.

3.4. De la Compensación Ambiental.

a) La compensación por cambio de uso de suelo en terreno forestal se determina exclusivamente por la superficie en la que se remueve permanentemente la vegetación forestal de un terreno para destinarse a un uso distinto al forestal. Por ende, las superficies no desmontadas no pueden ni deben contemplarse en el cálculo de la compensación ambiental, por lo que el monto a calcular es solo por la superficie que el particular decide voluntariamente desmontar, y que presenta en su solicitud (la cual debe verificarse durante la visita de campo).

b) Cuando se trate de remover vegetación forestal que no esté claramente catalogada en el *"ACUERDO por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales"* publicado por la SEMARNAT en el DOF, entonces se deberá recurrir a la Guía para la Interpretación de Cartografía, Uso del Suelo y Vegetación del INEGI, para la identificación del tipo de vegetación y su correspondiente clasificación.

3.5. De la vigencia de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

La autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales no tiene una vigencia definida por Ley. La ejecución de la remoción de la vegetación forestal para destinar los terrenos a un uso distinto, se encuentra sujeta al plazo que para tal efecto proponga el interesado y así se establezca en la resolución respectiva.

3.6. De las prórrogas del CUSTF.

Las prórrogas del plazo para la ejecución del cambio de uso de suelo procederán siempre y cuando hayan sido solicitadas previo al vencimiento del plazo establecido en la autorización respectiva y se demuestre que las condiciones por las que se otorgó la autorización, no hayan sido modificadas sustancialmente.

3.7. De la devolución de recursos depositados al Fondo Forestal Mexicano (FFM).

Cuando un promovente haya obtenido una autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, pero desea renunciar a ese derecho, podrá solicitarlo así ante la autoridad que haya emitido la autorización.

Una vez recibida la solicitud, la autoridad deberá solicitar por oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) que verifique que no se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal. Una vez recibida la respuesta de la PROFEPA y ésta es en sentido positivo, la autoridad dejará sin efecto la autorización y lo notificará a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) e informará de ello al promovente para que éste solicite al Presidente del Fideicomiso del FFM el reembolso del depósito, adjuntando la resolución de la SEMARNAT que dejó sin efecto la autorización.

3.8. De la *modificación* de la autorización del CUSTF.

En materia de CUSTF, no existe la figura de *modificación* a la autorización, en consecuencia, cualquier modificación deberá hacerse a través de una nueva solicitud, presentando por tanto un nuevo ETJ.

Esto es, si por ejemplo, lo que se desea es ampliar la superficie a desmontar, lo que procede es presentar una nueva solicitud que ampare únicamente la superficie a ampliar; o si lo que se desea es modificar la poligonal del proyecto autorizado, lo que procede es presentar una nueva solicitud con la nueva poligonal y el escrito de renuncia a la autorización anterior debiendo proceder conforme al apartado 3.7. de los presentes Lineamientos.

3.9. De la *suspensión* de la ejecución de la remoción de la vegetación forestal.

En materia de CUSTF, no existe la figura de la *suspensión* de la ejecución de la remoción de la vegetación forestal, por tanto si un particular desea no llevar a cabo de momento la citada remoción, podrá; o bien, solicitar la prórroga de su autorización debiendo proceder conforme al apartado 3.6; o bien, renunciar a su autorización debiendo proceder conforme al apartado 3.7., ambos numerales de los presentes Lineamientos.

3.10. De la revocación de las autorizaciones en materia de CUSTF.

En materia de CUSTF, sólo será la PROFEPA, quien a través de una resolución, ordenará a las Delegaciones Federales de SEMARNAT o a la DGGFS (cuando sea el caso), la revocación de la autorización.

CUARTO.- DE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES.

4.1. De los productos de importación.

a) La salida y traslado de materias primas, productos y subproductos forestales de importación desde el centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, requerirá reembarque forestal.

b) La materia prima, productos y subproductos forestales de importación, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación. Dichos comprobantes no requieren ser validados por la Secretaría.

4.2. De los comprobantes fiscales.

Los comprobantes fiscales son los que con tal carácter establece el Código Fiscal de la Federación.

4.3. De las carpinterías y madererías.

La diferencia entre un centro de almacenamiento y transformación, con una carpintería, maderería, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, consiste en que los primeros funcionan previa autorización y pueden recibir todo tipo de materias primas forestales incluyendo madera en rollo y labrada. Las segundas funcionan con un aviso y no pueden recibir madera en rollo y labrada.

4.4. De las carbonerías, leñerías y otros.

Tratándose de carbonerías, leñerías, centros de acopio de palma, centros de acopio de resina, de barbasco u otros similares, deberá dárseles tratamiento como de carpintería o maderería.

4.5. De la madera motoaserrada.

Se comprobará la legal procedencia de la madera motoaserrada y/o labrada, con remisiones forestales desde el lugar de aprovechamiento; una vez que salga de un centro de almacenamiento y/o transformación lo harán con reembarque.

4.6. De las plantaciones forestales.

La legal procedencia de materias primas forestales provenientes de plantaciones se podrá acreditar con remisiones forestales, o con los comprobantes fiscales que contengan el código de identificación.

4.7. De los terrenos diversos a lo forestal.

a) Los productos forestales (maderables y no maderables) procedentes de terrenos agropecuarios y zonas urbanas podrán transportarse con la constancia que expida la Secretaría, sin incluir el código de identificación.

b) La madera proveniente de derribo de árboles de cultivos frutícolas no requiere acreditar la legal procedencia, ya que ni la madera ni los terrenos de donde provienen se consideran como forestales.

c) Las constancias deberán contener el lugar, la superficie, las especies, cuantificación de los recursos forestales por aprovechar (el número de individuos y los volúmenes estimados) y destino.

QUINTO.- DE LOS CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN.

5.1. De la modificación de los centros que funcionan antes de la entrada en vigor de la LGDFS.

a) Los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que no cuenten con autorización, pero se encuentren inscritos en el Registro Forestal Nacional (RFN), pueden modificar los datos inscritos en el mismo.

b) Las carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, no son susceptibles de modificación al no contemplarse su inscripción en el RFN.

5.2. De la acreditación de domicilio.

El domicilio de los centros de almacenamiento o transformación, así como de las carpinterías, madererías y centros de producción de muebles, podrá acreditarse con la licencia de funcionamiento del giro o establecimiento mercantil expedido por la autoridad local competente. En caso de haber discrepancia entre este documento y algún otro comprobante de domicilio, se privilegiará el primero.

5.3. De la licencia de funcionamiento.

La licencia de funcionamiento del giro o establecimiento mercantil expedido por la autoridad local competente deberá amparar el giro de que se trate. Si no es expreso el giro de que se trate, deberá cerciorarse que la actividad que se va a desarrollar está incluida en el primero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

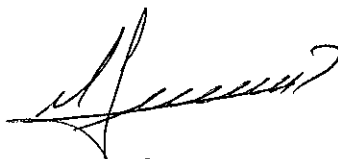
PRIMERA.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor el 17 de septiembre de 2012.

SEGUNDA.- Queda sin efectos, cualquier disposición contenida en algún lineamiento, documento o circular emitida con anterioridad por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, que guarde relación con el contenido de los presentes lineamientos.

TERCERA.- En caso de que existan dudas jurídicas respecto del contenido del presente documento, las Unidades Administrativas podrán formular consulta a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría. En tanto, no se cuente con la respuesta correspondiente por parte de dicha Unidad, prevalecerá la aplicación de los presentes lineamientos.

Así lo proveen y firman:

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL



MAURICIO LIMÓN AGUIRRE

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL Y DE SUELOS



DR. FRANCISCO GARCÍA GARCÍA